



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 23-001-31-05-004-2020-00236-02.

Montería, julio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva indicado en dicha anotación y mediante la cual la parte accionante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En ese sentido, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta Litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019 establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; pero no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la reciente Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021 declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con sus obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario de esta litis; se librará mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante, en los siguientes términos:

i) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora BERTA RAMONA NORIEGA RODRIGUEZ.

ii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora BERTA RAMONA NORIEGA RODRIGUEZ, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iii) De igual forma, se librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante BERTA RAMONA NORIEGA RODRIGUEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Treinta y Cinco Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos (\$35.233.496)** por concepto del retroactivo pensional causado desde el día primero (1º) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el mes de junio de esta anualidad; acorde al siguiente calculo:

AÑO	MES	MESADA
2021	ENERO	\$1.822.058
2021	FEBRERO	\$1.822.058
2021	MARZO	\$1.822.058
2021	ABRIL	\$1.822.058
2021	MAYO	\$1.822.058



AÑO	MES	MESADA
2021	JUNIO	\$1.822.058
2021	JULIO	\$1.822.058
2021	AGOSTO	\$1.822.058
2021	SEPTIEMBRE	\$1.822.058
2021	OCTUBRE	\$1.822.058
2021	NOVIEMBRE	\$1.822.058
2021	ADICIONAL	\$1.822.058
2021	DICIEMBRE	\$1.822.058
2022	ENERO	\$1.822.058
2022	FEBRERO	\$1.924.457
2022	MARZO	\$1.924.457
2022	ABRIL	\$1.924.457
2022	MAYO	\$1.924.457
2022	JUNIO	\$1.924.457
TOTAL:		\$35.233.496

Por otra parte, requiere el demandante se ordene a título de medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tengan y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Frente lo anterior, valga resaltar en primer lugar que acorde lo consagra el numeral 1° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: “*Los recursos de los Fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad*”, por lo que no es posible, prima facie, acceder a la medida cautelar en contra de las entidades ejecutadas.

A pesar de lo precedente, es oportuno recalcar que la referida Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en Sala Especializada plasmada en Acta No. 001 de junio 15 de 2012, coligió, entre otras cosas:



“En ese orden de ideas, si los dineros de la Seguridad Social administrados por el instituto de Seguros Sociales, son parafiscales, esto es devienen del pago de un cierto grupo de personas cuyo aseguramiento aspiran tener por esa entrega de sus manos de los recursos, y a quienes esos dineros deben regresar representando en el cubrimiento de los riesgos previamente asegurados, no es posible, que la prohibición de embargo dispuesta en la ley, pese, sobre los que han procurado la satisfacción de las primas o cotizaciones a la espera de sufragar llegados los requisitos de ley sus prestaciones; de no tener acceso el interesado al importe de las contingencias prometidas, se presenta una afectación de las garantías fundamentales; desde esa arista, las prestaciones de la Seguridad Social son acreencias laborales de raigambre preferente, máxime si en cuenta se tiene que estarán afectos a su abrigo el capital destinado específicamente para cubrirlos.

De las últimas reflexiones anotadas, se colige, que en la toma de la especial medida de embargo, el operador judicial deberá establecer: si la ejecución en efecto busca el pago de las prestaciones (para el caso: pensionales) aseguradas, si los recursos cuyo embargo se persigue es propio de ese aseguramiento, ello, con mira a salvaguardar la destinación específica que ha de dársele al flujo de esos rubros y por último, que esté plenamente demostrado que los dineros perseguidos se encuentren destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (Negrillas ex texto)

Acompasado con lo precedente, acatando la posición plasmada por la Loable Corporación - reiterada entre otras en Auto del 11 de julio de 2011 emitido por su Sala Primera -, la Judicatura, teniendo en cuenta que lo perseguido es la ejecución son unas obligaciones propias del Sistema General de Pensiones; que los recursos cuyo retención suplica el demandante son del rubro de gastos del Sistema General de Pensiones; y que los dineros cuyo embargo insta van encaminados al pago de una sentencia judicial; decretará



el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta la suma de **Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Cincuenta Mil Doscientos Veinticuatro Pesos (\$52.850.244)**, correspondientes al valor de la obligación que se ejecuta más el cincuenta por ciento (50%) de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a favor de la ejecutante señora BERTA RAMONA NORIEGA RODRIGUEZ, en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora NORIEGA RODRIGUEZ.; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante señora BERTA RAMONA NORIEGA RODRIGUEZ, en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora NORIEGA RODRIGUEZ como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.



TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante BERTA RAMONA NORIEGA RODRIGUEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Treinta y Cinco Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos (\$35.233.496)** por concepto del retroactivo pensional causado desde el día primero (1º) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el mes de junio de esta anualidad.

CUARTO: Ordenar a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto a la demandante la suma indicada en el anterior ordinal; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tengan las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **Limitar** la medida hasta la suma de **Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Cincuenta Mil Doscientos Veinticuatro Pesos (\$52.850.244)**. Por secretaría comuníquesele inicialmente al BANCO GNB SUDAMERIS para que cumpla dicha medida.

SEXTO: Notificar la presente providencia a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOT FÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ

Firmado Por:
Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e9fe003bbe57d302f93fb45d72b06e5b1e22851e3da1804900e50497abfb61**

Documento generado en 21/07/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>